000309/2019

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. R. A. c/ O. M. N. s/ Beneficio de litigar sin gastos (Actuaciones ART 252 INC 2"cpcc)"** Expte. N° 309/2019, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 165/2018), por haber interpuesto el demandado a fs.97, recurso de apelación contra la sentencia de fs.88/90.

I.- El recurrente en su memoria de fs.102/103, sostiene que la decisión de imponer las costas del Beneficio de litigar sin gastos a quien resulte vencido en el juicio principal, es arbitraria. Señala que no cuestionó el otorgamiento del beneficio. Aduce que lo resuelto perjudica a su parte. Manifiesta que corresponde se impongan las costas por su orden. Solicita se revoque la decisión en cuanto las costas.

II.- A fs.33/36, el actor promovió beneficio de litigar sin gastos en el juicio sumario por daños y perjuicios seguido contra el demandado.

El demandado fue citado a los fines del artículo 81 del CPr., no compareció a juicio ni contestó el traslado previsto por el art.82 del CPr.

A fs.88/90, se dictó la Sentencia Interlocutoria n°102/2018 que concede el Beneficio de litigar sin gastos al actor. En el punto 3.- de la parte resolutiva, se imponen las costas del incidente al vencido en el juicio principal. Este es el punto recurrido.

III.- En primer lugar, cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos es un proceso incidental que reviste carácter de bilateral y contradictorio. Esto es así, porque la intervención de la contraparte no se limita a cuestionar la procedencia por falta de los requisitos establecidos en el art. 80 inc. 1°, y a

fiscalizar la prueba ofrecida, sino que también puede oponerse a su concesión o a su mantenimiento (cfme. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el Proceso Civil, ed. Astrea 1° reimpresión, pág. 270).

Ahora, este Tribunal en su otra integración sostuvo que, ante una pretensión exteriorizada por una de las partes, la circunstancia de que la otra deje de ejercer las facultades y cargas que el ordenamiento procesal le reconoce en resguardo del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, no significa que la consecuencia directa y necesaria sea que las costas deban distribuirse en el orden causado (Sala B S.I. N° 178/2018) entre otras.

Esto es así, pues si la sentencia concede el beneficio de litigar sin gastos por la totalidad de las costas del proceso y la actora ganara el juicio principal, no es razonable que la imposición de las costas por su orden, como lo peticiona la demanda, se vea reducida como consecuencia de la actitud asumida en el incidente por la contraria. Por el contrario, de resultar perdidosa la beneficiaria, es decir vencida, debería cargar con las costas de su propio incidente.

La doctrina ha dicho que: "ya sea que se le reconozca un carácter amplio a la intervención de la parte contraria, o bien se limite a controlar la prueba que produzca el solicitante del beneficio, no puede negarse la existencia de contradicción entre las partes en el trámite previsto en el ordenamiento procesal, aunque no haya una oposición efectiva, y que éste reviste el carácter de una actuación incidental… la facultad que la ley reconoce al litigante contrario para intervenir en el procedimiento dirigido a la obtención del beneficio de litigar sin gastos halla su razón de ser en el legítimo e indudable interés que le asiste en el resultado de tal

pretensión, ya que si éste es favorable, aquella queda colocada en una situación de desventaja procesal con respecto al beneficiario, que en tal caso se encuentra exento del pago de las costas a que pueda ser eventualmente condenado… si el demandado no se ha opuesto al pedido del actor, ni ha ofrecido contraprueba el acogimiento del beneficio debe ordenarse sin imposición de costas, las que, en principio, seguirán la suerte del juicio principal y deberán ser soportadas por el vencido, tal como ocurre con las medidas cautelares" (Loutaf Ranea, Roberto G. "Condena en costas en el proceso civil",página 270/271, Ed. Astrea y sus citas).

El acto de declinar el ejercicio de una facultad o carga procesal, reconocida por el ordenamiento a favor del propio interés de la parte, no es fundamento suficiente para imponer las costas del beneficio en el orden causado (Sala B sentencia citada).

Conforme lo expuesto, por no resultar la actitud asumida por el recurrente fundamento válido para por sí misma constituir razón suficiente para limitar los alcances de la franquicia reconocida en la instancia de grado, corresponde rechazar el recurso de apelación del demandado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 32 y 38 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs.97 y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs.88/90 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. de las C. (h), en el 25% de los fijados en el incidente de grado.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

SILVIA NOEMI ALONSO
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS